

NOTA SOBRE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN LAS LEYES DE URBANISMO Y DE PREVENCIÓN AMBIENTAL DE CASTILLA Y LEÓN POR EL REAL DECRETO-LEY 4/2020, DE 18 DE JUNIO, DE IMPULSO Y SIMPLIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA PARA EL FOMENTO DE LA REACTIVACIÓN PRODUCTIVA EN CASTILLA Y LEÓN. Autor. Francisco Sánchez Moretón, Secretario-Interventor del Servicio Jurídico de Asistencia a Municipios de la Diputación Provincial de Salamanca. (16/09/20).

1) Cuestiones previas.

Por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, ha sido aprobado el Decreto-ley 2/2020, de 18 de junio, de impulso y simplificación de la actividad administrativa para el fomento de la reactivación productiva en Castilla y León (DLSACyL), en el que básicamente se adoptan medidas urgentes para la protección de las personas y las empresas de Castilla y León frente al impacto económico y social producido por el COVID-19, con el objetivo de adoptar las medidas precisas que faciliten la iniciativa emprendedora en esta Comunidad Autónoma. Se publica este Decreto-ley en el Boletín Oficial de Castilla y León de 19/06/20, número 122.

Entre estas medidas, se incluyen las reguladas en su Capítulo III que, según su Exposición de Motivos, hacen referencia a la proporcionalidad del régimen de intervención contemplado en la Ley 5/1999, de Urbanismo de Castilla y León (LUCyL) y Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León (TRLPACyL), e introducen novedades para reducir trabas administrativas, que en el ejercicio de este régimen, pudieran encontrarse en tales normas.

2) Modificaciones introducidas en la LUCyL (artículo 5 del DLSACyL).

- **Actos sujetos a licencia o declaración responsable urbanística.**

Se suprime la letra e) del apartado 1 del artículo 97 de la LUCyL, que contemplaba *el acto de la primera ocupación o utilización de construcciones e instalaciones* como sujeto a licencia, que pasa a requerir ahora simplemente presentación de declaración responsable urbanística; añadiéndose, en consecuencia, una letra j) al apartado 1 del artículo 105 bis (actos sujetos a declaración responsable) de esta misma norma. En concordancia con la supresión como licencia de este acto de *primera ocupación o utilización de*

construcciones e instalaciones, y por resultar ya innecesaria, se modifica la letra b) del apartado 3 del artículo 99 de la LUCyL, que establecía la posibilidad de obtenerla por silencio administrativo afirmativo.

El motivo de esta modificación legislativa la ofrece la Exposición de Motivos del DLSACyL, al indicar en resumen que, *“advertido que la legislación básica no impone su sujeción (la del acto de primera ocupación o utilización de construcciones e instalaciones) a licencia, es pertinente incardinarla en los supuestos de declaración responsable y eliminarla de los actos sujetos a licencia”*

Igualmente, se añade en el artículo 105 bis de la LUCyL un párrafo k) para incluir como acto sujeto a declaración responsable, *las instalaciones de aprovechamiento de energía solar para autoconsumo sobre edificaciones o construcciones, salvo que supongan un impacto sobre el patrimonio histórico.*

Conforme a la Exposición de Motivos citada, se efectúa esta adición con el fin de *“clarificar la legislación vigente, pues la referencia del artículo 105.1 bis e) a la “instalación de tendidos eléctricos, telefónicos o similares” no ha tenido la virtualidad de alcanzar a este tipo de instalaciones por cuanto el término “similar” parece que solo puede englobar las instalaciones que requieren red lineal”*.

Para finalizar, el régimen transitorio de los procedimientos de licencias urbanísticas que se encuentran en tramitación, pendientes de resolver, y que de acuerdo con lo dispuesto en el DLSACyL se incluyen en el régimen de declaración responsable urbanística, se contiene en su Disposición Transitoria Segunda, la cual establece de manera general que continuarán su tramitación conforme a la normativa vigente en el momento de su inicio. No obstante, podrá aplicarse el régimen de declaración responsable urbanística, si el interesado, al mismo tiempo que desiste por escrito de su solicitud de licencia, formula la oportuna declaración responsable al efecto.

● **Patrimonio municipal del Suelo (PMS)**

El DLSACyL modifica el artículo 125 apartado 1 de la LUCyL, que regula el destino del PMS, adicionando a su letra b) *Construcción de viviendas acogidas a algún régimen de protección pública* un nuevo destino posible que será el de *facilitación de soluciones habitacionales temporales a los colectivos definidos como vulnerables en la legislación social o de vivienda.*

Como indica la Exposición de Motivos del DLSACyL, de los bienes integrantes del PMS que se recogen en el artículo 124 de la LUCyL, únicamente podrán destinarse a este fin los fondos adscritos a este Patrimonio y los ingresos producto de su enajenación. Nos parece lógica esta

determinación¹ en el caso de los terrenos contemplados en los apartados a) b) y c) de este precepto (pues no son vivienda disponible), pero no tanto en el de la letra a) cuando, en vez de terrenos provenientes del deber de cesión del artículo 20 b) de la LUCyL, se trate, como faculta este precepto hacer a la Administración, de recursos;, es decir, de la sustitución de esos terrenos por su equivalente en efectivo (monetización).

3) Modificaciones introducidas en el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León (artículo 6 del DLSACyL).

● Procedimiento de aprobación de la autorización ambiental y licencia ambiental.

Se modifican el artículo 17, relativo a la audiencia en la autorización ambiental, y 31, relativo a la audiencia en la licencia ambiental, del TRLPACyL, en el sentido de suprimir la obligación en ambos casos de concederla *“en particular, a los vecinos colindantes con la actividad o instalación.”*

Justifica la Exposición de Motivos del DLSACyL para eliminar esta obligación en que da lugar a un *“esfuerzo significativo en la tramitación de los expedientes sin que aporten a estos nada que previamente o por otros medios más simples se conozca.”* *“La experiencia sobre este trámite indica que la mayor parte de los casos no se recibe respuesta de estos vecinos y que cuando esta se produce, en un número muy alto de ocasiones se refieren a asuntos de relaciones vecinales ajenas al objeto del expediente. Además se deben tener en cuenta las dificultades que implica en muchas ocasiones la localización de estos colindantes, que obliga a menudo a la publicación de anuncios en el Boletín Oficial del Estado...”*

A nuestro juicio las razones que se esgrimen en esta Exposición de Motivos para la supresión del deber de conceder audiencia en particular a los vecinos colindantes con la actividad o explotación adolecen de la suficiente entidad jurídica. Además, los vecinos colindantes siempre tienen la condición de interesados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 b) y c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas (LEPAC), y pueden ser conocidos, por lo que para

¹ Adoptada, según palabras de esta Exposición de Motivos, para que los citados fondos e ingresos del PMS *“puedan destinarse a proporcionar una solución habitacional a colectivos vulnerables a través de mecanismos diferentes y más inmediatos que la construcción. En la actual crisis generada por la pandemia sanitaria es necesario dotar a las administraciones de mecanismos urgentes con los que intervenir en el mercado del suelo para cumplir una de las finalidades de estos patrimonios públicos: Atender a las necesidades de vivienda de quienes tienen dificultades para hacerlo en el mercado privado”*.

respetar el trámite común de audiencia dispuesto en el artículo 82 de la esta LEPAC, su identificación y puesta de manifiesto del expediente en esta fase del procedimiento debería seguir cumplimentándose, según nos tememos.

• **Procedimiento de modificación no sustancial de una autorización ambiental o licencia ambiental.**

Se modifica el artículo 45.6 del TRLPACyL que contiene el procedimiento de modificación no sustancial de la autorización ambiental o licencia ambiental que requieran actualización de su contenido (con inclusión, en su caso, de los nuevos condicionantes derivados de esta modificación) en el que, tras clarificar su redacción, se suprime el trámite de audiencia previa a la publicación de esta modificación en el BOCyL (autorización) o comunicación al Servicio Territorial de Medio Ambiente de la provincia de que se trate (licencia).

• **Comunicación ambiental.**

Conforme indica la Exposición de Motivos del DLSACyL, el TRLPACyL *“regula tres regímenes de intervención administrativa para las actividades e instalaciones susceptibles de afectar al medio ambiente, que se concretan, en función de su mayor grado de incidencia en el medio ambiente, la seguridad y la salud, por este orden, en la autorización ambiental, la licencia ambiental y la comunicación ambiental. Así, las actividades e instalaciones sometidas a autorización ambiental se detallan en el Anexo II, las sujetas a licencia ambiental en el artículo 25 y las sujetas a licencia ambiental en el Anexo III.”*

En este contexto, sigue diciendo la Exposición de Motivos, es posible adoptar medidas de racionalización administrativa encaminadas a modificar el anterior régimen de intervención, atendiendo a la incidencia ambiental de las concretas actividades e instalaciones o a la existencia de otros controles ambientales sobre ellas. De esta forma, como se refleja en este DLSACyL y después haremos mención brevemente, *“pasan al régimen de comunicación ambiental² (y se contienen en su Anexo III) determinadas actividades e instalaciones que actualmente se incluyen en el régimen de licencia ambiental y que se beneficiarán de la reducción de cargas administrativas y la disminución de tiempos de tramitación sin menoscabo de la protección del medio ambiente.”*

² Caracterizado, según la Exposición de Motivos, *“por ser el más sencillo y breve de todos los previstos por la norma. Esto es así, porque se proyecta sobre actividades o instalaciones de muy escasa incidencia ambiental o con incidencia ambiental más significativa que, por aplicación de normas ambientales sectoriales, deben ser supervisadas en procedimientos específicos por la administración, así como actividades o instalaciones que cuenten con una declaración de impacto ambiental favorable, esto es evaluadas y controladas por dicha administración en todos sus términos”*

► La primera medida que se adopta para cumplir el anterior objetivo es la modificación del artículo 43 apartado 1 del TRLPACyL, que ahora regula la necesidad de presentación de comunicación ambiental para las actividades o instalaciones que deban someterse a evaluación de impacto ambiental y se haya dictado la correspondiente declaración favorable (en el caso de proyectos sometidos a evaluación ambiental ordinaria³), para introducir, además, a aquellas otras que hayan obtenido informe de impacto ambiental en el que se determine que el proyecto no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente (en el caso de proyectos sometidos a evaluación ambiental simplificada⁴).

► La segunda, como adelantamos, es modificar el Anexo III del DLSACyL, para introducir diferentes actividades e instalaciones anteriormente sometidas a licencia ambiental y agrupar por materias estas actividades e instalaciones. A continuación, citamos sucintamente aquellas en las que pone más énfasis la Exposición de Motivos de esta norma:

Ganadería y Agricultura.

Se incluye como novedad en este apartado del Anexo III una extensa relación de actividades agroalimentarias no afectadas por el Texto Refundido de la Ley de Prevención y Control integrados de la contaminación⁵. En el caso de las actividades a las que les resulte aplicable el Decreto 4/2018, de 22 de febrero, por el que se determinan las condiciones ambientales mínimas para las actividades o instalaciones ganaderas de Castilla y León y se modifica el Anexo III del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, se ejercerán de acuerdo con las condiciones ambientales mínimas establecidas en el mismo⁶. Por último, se introduce (en nuestra opinión con carácter residual) el epígrafe 2.6) *Instalaciones o actividades ganaderas no incluidos en el régimen de autorización ambiental y distintas a otras indicadas en este Anexo.*

Servicios de restauración y hostelería.

Se someterán al régimen de comunicación ambiental determinados servicios de restauración y hostelería, siempre que puedan clasificarse como actividad de Tipo 1 de acuerdo con el Anexo III de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León (LRCyL), y, que, por ello no son capaces de generar niveles sonoros superiores a 85 db(A), y no se ubiquen en edificios destinados a uso de viviendas (entendemos que único), uso sanitario, de

³ Artículo 57.1 a) y 2 del TRLPACyL.

⁴ Artículo 57.1 b y 3) del TRLPACyL.

⁵ Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre.

⁶ No afectadas, según la Exposición de Motivos, por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de fecha 11/04/2019, que anula este Decreto.

bienestar social y docente o sean colindantes con este tipo de edificios. Esta última previsión de la colindancia no la terminamos de entender para el caso de que el uso hostelero resulte compatible y la actividad no sea de Tipo 2 del Anexo III de la LRCyL.

Tanatorios.

Debido a que no tienen incidencia ambiental significativa, incluidos los que disponen de horno crematorio, pues, en este caso, deberán contar con el correspondiente permiso de atmósfera en el que se determinarán sus condiciones de funcionamiento, los valores límite de emisión etc.

Estaciones de servicio.

Porque desde el punto de vista ambiental no cabe prácticamente establecer condicionantes a su funcionamiento ya que se rigen por una estricta normativa de seguridad industrial que regula y determina las instalaciones con las que deben contar para evitar riesgos para las personas, los bienes y el medio ambiente.

► Por último, la tercera, se refiere a la extensión también a la comunicación ambiental de la infracción grave tipificada en el artículo 74.3 i) del DLSACyL⁷. Así, se cometerá ahora infracción grave cuando se presente comunicación ambiental incurriendo *en inexactitud, falsedad u omisión de cualquier dato, o manifestación de carácter esencial sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos para la misma* (en el artículo 43 del TRLPACyL).

El régimen transitorio de los procedimientos de licencias ambientales que se encuentran en tramitación, pendientes de resolver, y que, de acuerdo con lo dispuesto en el DLSACyL, se incluyen en el régimen de comunicación ambiental, se contiene en la Disposición Transitoria Primera, la cual establece de manera general que continuarán su tramitación conforme a la normativa vigente en el momento de su inicio. No obstante, podrá aplicarse el régimen de comunicación ambiental, si el interesado, al mismo tiempo que desiste por escrito de su solicitud de licencia, formula la oportuna comunicación ambiental al efecto.

En cuanto a las comunicaciones ambientales presentadas al amparo de los Decretos 4/2018, de 22 de febrero y del Decreto 8/2018, de 8 de abril⁸ (parcialmente anulados por respectivamente por las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 11/04/19 y 21/05/19) regula la Disposición Adicional Quinta del DLSACyL (por seguridad jurídica según la Exposición de Motivos) *“que se considerarán a todos los efectos como*

⁷ Para el caso de la declaración responsable a que se refiere el artículo 39 del TRLPACyL.

⁸ Por el que se modifica el Anexo III del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León en relación con determinadas actividades agroalimentarias de Castilla y León.



comunicaciones ambientales conforme a lo establecido en el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.”

Salamanca a 28 de agosto de 2020

El Secretario-Interventor del Servicio
Jurídico de Asistencia a Municipios

Francisco Sánchez Moretón.